20 de agosto de 2024

**REF.:** **Caso Nº 13.071**

**Eduardo José Antonio Moliné O’Connor**

**Argentina**

Señor Secretario:

 Tengo el agrado de dirigirme a usted, en nombre de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con el objeto de someter a la jurisdicción de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Caso 13.071- Eduardo José Antonio Moliné O’Connor de la República Argentina (en adelante “el Estado”, “el Estado argentino” o “Argentina”). El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado argentino por la destitución de Eduardo Moliné O’Connor como Juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

 El 6 de agosto de 1990, el señor Moliné O´Connor asumió el cargo de juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de Argentina. Trece años después, el 4 de junio de 2003, el entonces presidente de Argentina, Néstor Kirchner solicitó al Congreso Nacional que inicie un juicio político contra algunos integrantes de la Corte Suprema. Asimismo, representantes del Poder Ejecutivo emitieron declaraciones referidas a la necesidad de recomponer la Corte de Justicia de la Nación.

 El 10 de junio de 2003, los diputados Julio Gutiérrez y José Mirabile formularon denuncia contra el magistrado Moliné O´Connor y otros magistrados en su condición de jueces de la Corte Suprema, por su decisión en la causa “*Magariños, Hector Mario*”, referida a la sanción disciplinaria impuesta a un juez. En sentido similar, el 4 de junio de 2003 los diputados Carlos Raúl Iparraguirre y Margarita Stolbizer solicitaron a la Cámara de Diputados que se les iniciara un juicio político por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones por el fallo que emitieron en la causa denominada “*Meller Comunicaciones S.A.U.T.E. c/ Empresa Nacional de Telecomunicaciones*”. Asimismo, el 3 de julio de 2003, los diputados Carlos Raúl Iparraguire, Ricardo Nieto Brizuela y Juan Jesús Minguez solicitaron a la Cámara de Diputados que se inicie un juicio político contra el señor Moliné O´Connor por mal desempeño en el ejercicio de su función como Juez de la Corte Suprema, debido a su actuación en la causa caratulada “*Macri, Franciso y Martínez & Evación Fiscal y presunto Contrabando*”.

 Ese mismo día, la Comisión de Juicio Político de la Cámara de Diputados de la Nación sesionó con catorce de sus 32 integrantes, analizó las citadas denuncias y aprobó por unanimidad que estas cumplían con los requisitos para ser declaradas admisibles, por lo que dispuso el inicio de un juicio político en su contra. El 13 de agosto de 2003 la Cámara decidió acusar al señor Moliné O´Connor por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones.

 El 21 de agosto de 2003 la representación de la víctima, presentó ante la Cámara de Senadores de la Nación un pedido de recusación contra la senadora y entonces presidenta de la Comisión de Asuntos Constitucionales del Senado, Cristina Fernández de Kirchner, debido a su grado de parentesco con el entonces Presidente por condición de cónyuges; y por manifestar en varias oportunidades ante la opinión pública su decisión de solicitar el enjuiciamiento político a integrantes de la Corte Suprema de la Nación. No obstante, el 26 de agosto de 2003 la referida Comisión, mediante un dictamen, aconsejó al Senado de la Nación rechazar la recusación.

 El 2 de septiembre de 2003 el abogado del señor Moliné O´Connor presentó un nuevo pedido de recusación, ampliando los fundamentos sobre la falta de imparcialidad. En sesión de 3 y 4 de septiembre, la Cámara de Senadores de la Nación confirmó rechazar tal recusación. Ante esta decisión, la representación de la víctima interpuso recurso extraordinario federal, que fue desestimado el 1 de octubre de 2003 por el Senado de la Nación.

Señor

Pablo Saavedra Alessandri

Secretario

Corte Interamericana de Derechos Humanos

San José, Costa Rica

 Paralelamente, el 3 de septiembre de 2003 los señores José Ricardo Falú y Carlos Iparraguirre, en su condición de diputados de la Comisión de Juicio Político y con base en su dictamen en mayoría sobre la causa, formularon acusación contra el señor Moliné O´Connor por mal desempeño como juez de la Corte Suprema. En tal escrito, solicitaron que se le suspenda del ejercicio de sus funciones mientras se sustancie el juicio político, sin goce de haberes; y que se le destituya de su cargo por tiempo indeterminado para ejercer cargos públicos. El 8 de octubre de 2003 el Senado de la Nación resolvió la suspensión preventiva del señor Moliné O´Connor en el ejercicio de sus funciones, sin goce de haberes.

 Conforme a lo establecido en el artículo 10 del Reglamento para el Procedimiento para el caso de juicio político, el Senado de la Nación inició el 3 de diciembre de 2003 la deliberación del caso y posteriormente, en la misma sesión la Cámara de Senadores mediante resolución DR-116/03, destituyó a la víctima de su cargo como magistrado de la Corte Suprema de Justicia por mal desempeño de funciones, tras aprobar dos de los nueve cargos formulados en su contra, ambos vinculados con el caso “Meller”.

 Contra esta resolución, el señor Moliné O´Connor presentó un recurso extraordinario federal, que fue desestimado por el Senado de la Nación el 24 de febrero de 2004. Ante ello, la víctima presentó un recurso de hecho argumentando la violación de su derecho al debido proceso, por la ausencia de garantías judiciales, y que estaba siendo destituido por las sentencias que había firmado. El 1 de junio de 2004 la Corte Suprema de Justicia de la Nación, desestimó la acción, al considerar que no existió vulneración al derecho a la defensa y que no tenía la facultad de analizar los motivos de fondo del juicio político.

 En su Informe de Admisibilidad y Fondo No. 30/23, la Comisión concluyó en primer lugar que la norma utilizada para iniciar el juicio político contra la víctima no resultó compatible con el principio de legalidad, permitiendo que inicie un procedimiento orientado a destituirlo por sus razonamientos jurídicos como magistrado.

 Asimismo, con respecto a las medidas de suspensión adoptadas contra la víctima, la Comisión señaló que las autoridades nunca justificaron por qué la suspensión resultaba necesaria para evitar una posible afectación a la administración de justicia. Al respecto, la Comisión consideró que en tanto esta medida restringía el principio de independencia judicial y la garantía de estabilidad del señor Moliné O´Connor, correspondía al Senado, además de respetar el principio de legalidad y argüir de manera fundada cuál era el fin legítimo que se pretendía conseguir, demostrar que la suspensión resultaba un medio idóneo, necesario y proporcional. Sin embargo, la Comisión observó que la decisión de suspender a la víctima nunca contó con una justificación adecuada, limitándose las y los congresistas a resaltar que tenían la competencia para adoptar tal decisión. Por ello la Comisión consideró que esta medida afectó el principio de independencia judicial y la garantía de estabilidad.

 Por otra parte, respecto a la medida de destitución, la Comisión destacó que, habiéndose utilizado como sustento para tal determinación, el razonamiento jurídico emitido por la víctima en la denominada causa “Meller S.A.”, no se identificó argumento alguno en el expediente que explique en qué medida los fundamentos de derecho utilizados en la resolución adoptada por un tribunal colegiado de la citada causa hayan constituido una conducta verdaderamente grave del señor Moliné O´Connor, a efectos de justificar su destitución. Por el contrario, la CIDH notó que, conforme a la defensa del señor Moliné O´Connor, tal decisión únicamente siguió la jurisprudencia de la Corte Suprema de la Nación respecto a la procedibilidad de los recursos de queja. Por ello, la Comisión consideró que la destitución no estuvo debidamente sustentada.

 La Comisión consideró también que en el procedimiento de juicio político participaron autoridades con una posición tomada de antemano, dada su vinculación con el partido de gobierno y las autoridades del Poder Ejecutivo. En tal sentido, a criterio de la Comisión, el procedimiento del juicio político al que fue sometida la víctima no observó las garantías del debido proceso legal y, en particular, no cumplió con la exigencia de imparcialidad de la autoridad a cargo del procedimiento.

 La Comisión también notó que, al momento de los hechos, la normativa interna no contaba con un procedimiento específico que regule la presentación de recusaciones ante la Cámara de Diputados y/o la Cámara de Senadores, lo cual provocó, parcialmente, que todos los recursos de recusación presentados por la víctima a lo largo del juicio político no derivaran en un resultado en su favor, dado que se rechazaron mediante resoluciones que no contaron una motivación jurídica. En virtud de lo anterior, la Comisión concluyó que el Estado violó el derecho a contar con una autoridad imparcial.

 De igual forma, la Comisión notó que la víctima impugnó judicialmente su suspensión y destitución como magistrado y que, la Corte Suprema únicamente analizó la razonabilidad respecto a la privación de las remuneraciones de la víctima, sin examinar el sustento jurídico de la suspensión de su cargo como magistrado. Por ello, a juicio de la Comisión, el señor Moliné O´Connor no contó con un pronunciamiento judicial que analice la razonabilidad de la medida impuesta en su contra, lo que implicó que no contara con un verdadero acceso a la justicia.

 Asimismo, la Comisión notó que en la demanda en la que se cuestionó la destitución del señor Moliné O´Connor la Corte se limitó a analizar si se respetó el derecho a las garantías judiciales de la víctima, indicando que hasta allí se extendía su facultad de revisión, “sin que ello signifique emitir opinión sobre el mérito de las motivaciones de fondo, pues éstas son exclusivas del Congreso de la Nación que actúa como órgano político”. La Comisión consideró que se le negó la posibilidad de contar con una revisión judicial efectiva de su remoción, particularmente si la misma hubiese obedecido al criterio jurídico del magistrado.

 Para la Comisión también resultó claro que la Corte Suprema decidió no analizar los argumentos específicos sobre el derecho de la víctima a contar con un órgano imparcial y al ejercicio de su derecho a la defensa, por lo cual estimó que este extremo de la decisión tampoco cumplió con brindar un análisis judicial efectivo sobre las alegadas vulneraciones de los derechos invocados. En virtud de lo anterior, la Comisión concluyó que el Estado violó el derecho a la protección judicial y la garantía de la debida motivación.

 Por otra parte, la Comisión señaló que, debido a que el señor Moliné O´Connor fue separado del cargo en un proceso en el cual se cometieron violaciones tanto al debido proceso como al principio de legalidad y que el juicio político fue llevado a cabo de manera incompatible con el principio de independencia judicial, el Estado también violó el derecho de jueces y juezas a acceder a cargos públicos “en condiciones de igualdad”.

 Finalmente, la Comisión notó que la Sala Tercera de la Cámara de lo Contencioso Administrativo Federal emitió una decisión que restauró la pensión vitalicia y ordenó al Estado abonar las sumas de dinero no pagadas, por lo cual consideró que el Estado cumplió con cesar y reparar la situación denunciada, respecto a la alegada vulneración a los derechos a la propiedad privada y seguridad social. Sin perjuicio de ello, la Comisión no contó con información que acredite que la citada suma de dinero haya sido efectivamente devuelta a la familia del señor Moliné O´Connor y consideró que la demora ocasionó que la víctima no pudiera recibir su pensión, afectando su calidad de vida, por lo cual consideró que el Estado es responsable por la violación de la garantía al plazo razonable.

 Con base en dichas determinaciones de hecho y de derecho, la Comisión concluyó que el Estado argentino es responsable por la violación del principio de independencia judicial, el derecho a contar con una autoridad imparcial, el derecho a una motivación adecuada, al plazo razonable, el principio de legalidad, el derecho a la participación política y a la protección judicial consagrados en los artículos 8.1, 9, 23 y 25.1 de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio del señor Moliné O´Connor.

 El Estado argentino depositó el instrumento de ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y aceptó la competencia contenciosa de la Corte Interamericana el 5 de septiembre de 1984.

 La Comisión ha designado al Comisionado Stuardo Ralón y a la Secretaria Ejecutiva, Tania Reneaum Panszi, como su delegado y delegada. Asimismo, Jorge Meza, Secretario Ejecutivo Adjunto, Maria del Pilar Gutiérrez y Daniela Saavedra especialistas de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH, actuarán como asesores legales.

 De conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión adjunta copia del Informe de Admisibilidad y Fondo No. 30/23 elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención, así como copia de la totalidad del expediente ante la Comisión Interamericana (Apéndice I) y los anexos utilizados en la elaboración del Informe No. 30/23 (Anexos).

 Dicho Informe de Admisibilidad y Fondo fue notificado al Estado el 20 de mayo de 2024, otorgándole un plazo de dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones realizadas por la Comisión. Sin embargo, la Comisión no cuenta con información alguna en relación con su implementación por parte del Estado. En consecuencia, ante la necesidad de justicia y reparación integral, y teniendo en cuenta la voluntad de las víctimas, la Comisión decidió enviar el caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana.

 En ese sentido, la Comisión solicita a la Honorable Corte que concluya y declare que el Estado argentino es responsable por la violación del principio de independencia judicial, el derecho a contar con una autoridad imparcial, el derecho a una motivación adecuada, al plazo razonable, el principio de legalidad, el derecho a la participación política y a la protección judicial consagrados en los artículos 8.1, 9, 23 y 25.1 de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio del señor Moliné O´Connor.

 En consecuencia, la Comisión solicita a la Corte Interamericana que establezca las siguientes medidas de reparación:

1. Reparar integralmente las violaciones de derechos declaradas en el presente informe incluyendo el aspecto material e inmaterial. El Estado deberá adoptar las medidas de compensación económica y de satisfacción.
2. Adecuar la legislación interna, para asegurar que los procesos sancionatorios en contra de las y los operadores de justicia sean compatibles con los estándares en materia de independencia judicial establecidos en el presente informe y cumplan con todas las garantías del debido proceso y el principio de legalidad. Específicamente, se deben tomar las medidas necesarias para asegurar con las debidas salvaguardas en su normativa para que los procesos sancionatorios contra magistrados y magistradas de la Corte Suprema de Justicia de la Nación obedezcan a un control jurídico y no a un control político, mediante i) la regulación de las causales y sanciones aplicables, de manera que cumplan con el principio de legalidad; ii) la garantía de un recurso judicial efectivo por posibles violaciones que se presenten como resultado de la decisión materia del juicio político; y iii) la adopción de las medidas necesarias para asegurar que las decisiones devenidas de los procesos seguidos contra los magistrados y magistradas de la Corte Suprema de Justicia de la Nación cuenten con la motivación, de tal forma que no sean sancionados por la decisiones o criterios jurídicos que han adoptado en el ámbito de sus respectivas competencias, en los términos analizados en el presente informe.

 Además de la necesidad de obtención de justicia y reparación integral, la Comisión considera que el caso presenta cuestiones de orden público interamericano. El mismo permitirá a la Honorable Corte continuar desarrollando su jurisprudencia sobre los estándares aplicables a los procesos sancionatorios en contra de las y los operadores de justicia. En particular la Corte podrá referirse a las garantías que deben cumplir los Estados para asegurar que los procesos sancionatorios contra magistrados y magistradas obedezcan a un control jurídico y no a un control político, incluyendo la regulación de las causales y sanciones aplicables, de manera que cumplan con el principio de legalidad y la garantía de un recurso judicial efectivo por posibles violaciones que se presenten en dichos procedimientos.

 La Comisión pone en conocimiento de la Honorable Corte la siguiente información de quien actúa como parte peticionaria en el trámite ante la CIDH conforme a la información más reciente:

Enrique Moliné O’Connor

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Gregorio Badeni

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Santiago José Moliné O’Connor

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Cecilia Moliné O’Connor

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Eduardo Moliné O’Connor (hijo)

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

 Aprovecho la oportunidad para saludar a usted muy atentamente,

Jorge Meza Flores

Secretario Ejecutivo Adjunto

Anexo